

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSÉ SAÚL TORRES ORTEGA.
DEMANDADO: GUSTAVO CASTAÑO MONTOYA.
RADICADO: 73001-40-03-001-2020-00265-00.

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, y, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante se pronunció dentro del término concedido para ello.

Dado lo anterior, le corresponde a este Despacho resolver la solicitud de reducción de embargos deprecada por el representante judicial del demandado, recordando para estos fines, que este Juzgador ya había accedido a una reducción de embargos solicitada por la parte pasiva, habiéndose ordenado levantar la cautela de un inmueble localizado en el municipio de Fresno – Tolima.

Ahora bien, en cuanto a la nueva solicitud de reducción de embargos allegada por el apoderado del demandado, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 600 del C.G.P., que reza:

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)” (Negrilla y subrayado del Juzgado)

De este modo, cabe tener en cuenta primariamente que, la normatividad antes descrita contempla la reducción de embargos en función de dos condiciones, que son, en primer lugar, que los embargos y secuestros se encuentren consumados y cumplidos dentro del proceso, y que, la solicitud de reducción de embargos se realice antes que el Juez fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Descendiendo al caso que aquí se estudia, se advierte que, si bien, sobre el demandado recae el embargo de cuentas bancarias y el embargo del treinta y cinco por ciento (35%) de un inmueble ubicado en esta municipalidad, lo cierto es que hasta el momento no se ha consumado el secuestro de la cuota parte que le corresponde al ejecutado frente al fundo en cita, pues aunque ya fue librada debidamente la comisión dirigida a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la petición, *'no se ha podido materializar tal secuestro'*.

En este punto, conviene resaltar que se desconocen por el Despacho las razones o motivos por los cuales no se ha podido materializar la cautelar decretada, lo anterior al no existir certeza en cuanto a si la parte actora se ha abstenido de adoptar las gestiones necesarias para dicho cometido, o si por el contrario, es la secretaria de Gobierno de Ibagué la que no ha acatado la disposición emanada en tal sentido de este judicial.

En todo caso, por una u otra razón, lo que se sabe es que el secuestro del porcentaje del inmueble embargado al ejecutado, no se ha llevado a cabo, por lo que, de entrada, observa este Juzgador que la primera condición establecida en la normativa en comento, no se cumple. Ahora bien, fácil se extrae que, al no haberse materializado el secuestro de la cuota parte embargada, mucho menos ha podido haberse fijado fecha para la celebración de la correspondiente audiencia de remate, de donde surge forzoso concluir que la solicitud de reducción de embargos aquí elevada, es prematura.

De otro lado, siguiendo con el estudio del artículo antes citado, se debe tener en cuenta que el mismo establece que *'si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás'*, de este modo, es oportuno considerar varias situaciones que seguidamente se explicarán.

En primer lugar, observa el Juzgado que, el demandado aporta junto con la solicitud, copia del recibo de impuesto predial del inmueble embargado, el cual muestra que, el avalúo catastral se determina en \$895.903.000, siendo lo correspondiente al 35% embargado, la suma de \$313.566.050, por lo que es necesario en este punto precisar si este valor supera el doble del crédito, junto con los intereses y las costas liquidadas, con el fin de considerar si podría decretarse el levantamiento de las demás cautelas decretadas, puntualmente en lo relativo a los dineros que reposan en entidades financieras.

Dado lo anterior, haciendo uso de sus facultades oficiosas, procederá este Despacho a realizar la respectiva liquidación de crédito con el fin de establecer

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

lo adeudado por la parte demandada con corte al 31 de mayo de 2022, para lo cual se tiene:

<i>Resumen de la liquidación de crédito.</i>	
Capital	\$ 100.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 89.958.999,97
Total Intereses Mora (+)	\$ 103.905.000,00
Costas (+)	\$ 3.085.500,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 296.949.499,97

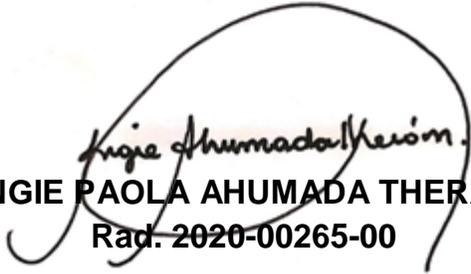
De este modo, se tiene que en virtud de lo descrito en la norma precitada, la cuota parte embargada no cubre por sí misma la totalidad del doble del crédito, más los intereses corrientes, intereses de mora y costas previamente liquidadas y aprobadas, puesto que esta suma ascendería a \$593.898.998,97, por lo que se concluye que lo adeudado hasta la fecha sólo se podría cubrir con, además de la cuota parte embargada que recae sobre el inmueble en cuestión, los dineros embargados y puestos a disposición de este Juzgado originados por una única entidad financiera que pudo cumplir con la aplicación de la cautela decretada.

Así las cosas, y, teniendo en cuenta que las medidas se constituyen como una herramienta preventiva y provisional para impedir que el perjuicio ocasionado por el deudor se haga más gravoso; este Despacho negará por improcedente la solicitud de reducción de embargos elevada por el apoderado judicial del demandado, por lo descrito en esta providencia.

Finalmente, **se requiere** al apoderado judicial del demandante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr que se lleve a cabo la orden de secuestro encomendada por este judicial desde el 04 de junio de 2021 mediante Despacho Comisorio No. 025. En igual sentido **se requiere** a la Secretaría de Gobierno de Ibagué, para que informe el trámite impreso al Despacho comisorio No. 025, indicando las razones puntuales por las cuales aparentemente aquél no se ha materializado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN.
Rad. 2020-00265-00